

RESOLUCION EXENTA IF/N° 441

Santiago, 11 SEP 2008

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3 y 13, 112, 115, números 1, 2, 3, 7 y 11, 127 y 220 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S. N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 65, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud -en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
2. Que, por su parte, el Decreto Supremo 136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reitera la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
3. Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones actualmente contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
4. Que, según lo dispone el citado artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del D.S. N° 136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del FONASA.
5. Que, con ocasión de la fiscalización efectuada por este Organismo al Centro de Salud San Gerónimo, Centro de Salud Raúl Silva Henríquez, Centro de Salud Alejandro del Río, CESFAM Bernardo Leighton, CESFAM Karol Wojtyla y Centro de Salud Padre Manuel Villaseca, dependientes de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, respecto del cumplimiento de la obligación de notificar a pacientes con diagnósticos de problemas de salud garantizados, se verificó que en el Centro de Salud San Gerónimo, de una muestra aleatoria de 20 casos, en sólo 6 de ellos contaban con la referida notificación, en el

Centro de Salud Raúl Silva Henríquez, de 20 casos, en 12 contaban con el respaldo de la notificación, en el Centro de Salud Alejandro del Río, el formulario de notificación se encontró en 5 de los 20 casos revisados, en el CESFAM Bernardo Leighton, de 20 casos, sólo en 1 se encontró el documento de notificación, mientras que en el CESFAM Karol Wojtyla, de los 20 casos, en 9 de ellos se había practicado la notificación. Finalmente, que en el Centro de Salud Padre Manuel Villaseca, al momento de la fiscalización, se reconoció que no practicaban el procedimiento de notificación.

6. Que, a través del Oficio SS/Nº 1653, Oficio SS/Nº 1665, Oficio SS/Nº 1695, Oficio SS/Nº 1719, Oficio SS/Nº 1704 y Oficio SS/Nº 1784, todos del 12 de junio de 2008, esta Superintendencia notificó los cargos en contra de los Consultorios citados precedentemente, por no cumplir con la obligación de notificar el problema de salud GES.

Cabe hacer presente, que los cargos fueron formulados por el incumplimiento de la obligación de efectuar la referida notificación, toda vez que ésta tiene por objeto el que los beneficiarios puedan optar informadamente, acerca del ejercicio de los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha a esos Centros de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

7. Que, en sus descargos, el Secretario General de la citada Corporación, asumió el incumplimiento observado, señalando que la situación se produjo por errores administrativos como el inadecuado manejo en el archivo de documentos, los que a pesar de ser entregados no se dejó constancia de ello, situaron que no implicó falta u omisión de información al paciente GES.

Paralelamente, informó la adopción de medidas para el cumplimiento de la obligación en un 100%, tales como, el establecimiento de flujos internos de documentos, difusión, entrega a profesionales de la Circular IF/ Nº 57, de esta Superintendencia, implementación de sistema de notificación en sistema informático y monitoreo periódico.

8. Que, de acuerdo a lo verificado en la fiscalización, ha quedado acreditado que en los Centro de Salud San Gerónimo, Centro de Salud Raúl Silva Henríquez, Centro de Salud Alejandro del Río, CESFAM Bernardo Leighton, CESFAM Karol Wojtyla y Centro de Salud Padre Manuel Villaseca, dependientes de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, no se había implementado el procedimiento de Notificación a todos los casos GES en que procedía.

Por lo anterior, no se ha desvirtuado la irregularidad cometida por el citado Consultorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. Nº 136, que señala que los prestadores, quienes en el ejercicio de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

9. Que, en efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley Nº 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. Nº 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, de acuerdo a los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia.
10. Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL Nº 1, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente las medidas implementadas con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.

11. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

**AMONÉSTASE** al Centro de Salud San Gerónimo, Centro de Salud Raúl Silva Henríquez, Centro de Salud Alejandro del Río, CESFAM Bernardo Leighton, CESFAM Karol Wojtyla y Centro de Salud Padre Manuel Villaseca, dependientes de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explícitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en los artículos 24 y 29 de la Ley N° 19.966.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**

  
**RAUL FERRADA CARRASCO**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

  
MPG/LRR

Distribución:

- \* Sr. Secretario General Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto
- \* Director Centro de Salud San Gerónimo
- \* Director Centro de Salud Raúl Silva Henríquez
- \* Director Centro de Salud Alejandro del Río
- \* Director CESFAM Bernardo Leighton
- \* Director CESFAM Karol Wojtyla
- \* Director Centro de Salud Padre Manuel Villaseca
- \* Subdepto. Control GES
- \* Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- \* Oficina de Partes.